

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA -apoderado judicial de la parte demandada- a través del cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., en virtud de la citación que realizó previamente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, el Despacho procede a **ACEPTAR** su justificación.

En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se dispone **PROGRAMAR** para el día 13 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m., la realización de la audiencia de qué trata el artículo 392 del CGP, concordante con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, en los términos dispuestos en el auto proferido el 28 de julio de 2023.

Se ordena **ADVERTIR** a los extremos intervinientes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento de la audiencia, conforme lo establece la norma en cita.

**REMITIR** el link de la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y partes procesales, para su celebración de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0722195c89dbb04d5a120ab0f5211fd7cbbf290c5eea60e392ca3c053c6004

Documento generado en 18/08/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

A través del proveído que antecede, se otorgó el término dispuesto por la ley procesal civil para que la parte demandante subsanara las falencias allí señaladas.

Si bien se aprecia memorial presentado dentro del plazo concedido, mediante el cual se pretendió enmendar la actuación, lo cierto es que de su contenido no se establece la corrección de los yerros advertidos.

Al respecto, se observa que la parte demandante insistió en segregar el valor sobre el que solicita se libre orden de apremio, sin tener en cuenta la literalidad del título valor aportado.

En esta oportunidad, resaltó extracto de la carta de instrucciones para llenar pagaré con espacios en blanco, en lo que respecta al “VALOR” y “EVENTOS QUE AUTORIZAN A OICOLOMBIA PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ”, sin adicionar argumentos y/o explicaciones de su interpretación.

No obstante, de lo que se infiere de la actuación, se advierte que, en ningún caso esta Judicatura está desconociendo el cobro por conceptos autorizados por el deudor en el documento aludido, pues textualmente se avaló la incorporación de todas las sumas de dinero en el título valor sin atención a su naturaleza, tanto así, que, en virtud a esta permisión, el importe total de aquel es de \$40.024.103.

Sin embargo, en las pretensiones tanto del escrito inicial como en el de subsanación de la demanda, se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título valor, pues se insiste, la suma allá impuesta es la de \$40.024.103, independiente que esta incluya montos por conceptos previamente autorizados por el deudor.

Véase que, en el título valor no se discrimina los valores y conceptos que se pretenden en la demanda, pero si la suma que conforman todos aquellos, tal como se autorizó en el documento que invoca el extremo demandante.

En ese orden, al no observar en el expediente actuación tendiente a corregir lo solicitado por el Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00188-00  
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
PARTE DEMANDADA: LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO

Con fundamento en lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686a4a27554ac5d92e202c1e37142dd0b0a28a81eb315f8903b39703d280142a**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **EDWIN YESID HERNANDEZ PEREZ** identificado con **CC No. 1.090.469.682** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con **NIT No. 8050301060**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$464,508.13) por concepto de cuotas vencidas, más UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,262,550.34) por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el vencimiento de cada una de las cuotas, descrito en la pretensión primera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$29,570,312.06) por concepto de saldo vertido en el pagaré No. 1090469682, más los intereses moratorios liquidados a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-316176. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 540014189002-2023-00189-00  
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
PARTE DEMANDADA: EDWIN YESID HERNANDEZ PEREZ

cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**SEXTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7013e48595e187e62ed49c56da135665a02b3c77007bc31188261d56c9ab4d76**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 540014189002-2023-00190-00  
PARTE DEMANDANTE: MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE Y OTROS.  
CAUSANTE: GUSTAVO ESCALANTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-No se aportó certificado de defunción del causante GUSTAVO ESCALANTE. Numeral 1° del artículo 489 del CGP.

-No se allegó registro civil de matrimonio de Delvis Herrera Urueta con el causante, a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas y anexos (9.1.6.). Numeral 4° del artículo 489 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA como apoderado judicial de Moisés Alfredo Escalante Jiménez, Edilma Escalante De Lindarte, Ricardo Leonardo Escalante Olarte, Merly Yazmín Escalante Olarte y Rosa Elvira Escalante Olarte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638b4a9752cba7d94deee27576d3b9a243915ad44b6492ee5b51bb911a0cc682**

Documento generado en 18/08/2023 11:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00191-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
PARTE DEMANDADA: RAMON ALEXIS SIERRA CARRASCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-321640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado RAMON ALEXIS SIERRA CARRASCAL identificado con CC No. 1.007.197.080. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35db62216978b0c9ca9d6d27bc9abc5d8b153d0fa2fe62724ab50d54ce174ee**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

En el asunto se tiene que en auto que precede, se resolvió inadmitir la presente demanda, no obstante, revisada la actuación se aprecia que los yerros allí advertidos carecían de fundamento, pues, de un lado, se especificó en el escrito inicial la causación de intereses moratorios, y de otro, se adjunto con aquel el certificado de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio, tal como se observa en el archivo 19 del folio 002 del expediente digital.

En ese orden, al encontrarse desde la presentación de la demanda ajustados los requisitos echados de menos, no correspondía proferir la decisión adoptada en auto proferido el 28 de julio de 2023, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 12° del canon 42 ibidem, se dejará sin efectos la aludida providencia y todo lo que de ella hubiere surgido.

Establecido lo anterior y verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto proferido el 28 de julio de 2023, a través del cual se inadmitió la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, en concordancia con el numeral 12° del canon 42 ibidem, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **RAMON ALEXIS SIERRA CARRASCAL** identificado con **CC No. 1.007.197.080**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con **NIT No. 860.035.827-5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.758.179), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 4960793009596909 5471413839612557. Más la suma de UN MILLON

OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$1.838.020) por concepto de intereses moratorios existentes a la fecha de la última facturación de la tarjeta de crédito.

- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**SEXTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac20df03ccedcbc0bd5eb3d74301e93b28660d898f6db419d9d24ab58b72b1**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **CARLOS SAUL GUTIERREZ CORREDOR identificado con CC No. 1.963.611**, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO SUDAMERIS. Igualmente, en los operadores de servicios postales SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED, WESTER UNION, NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE! **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 360.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **CARLOS SAUL GUTIERREZ CORREDOR identificado con CC No. 1.963.611**, en la COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI, COOPERATIVA JURISCOOP, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL FUTURO –COOPFUTURO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –SUCREDITO y FIANZACREDITO S.A. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 360.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a31843c5b3c5b242cdfb019a803098f385fb9410c140070ad01d41fc9577d**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título valor que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **CARLOS SAUL GUTIERREZ CORREDOR** identificado con **CC No. 1.963.611**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA** identificada con **NIT 890.501.734-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$72.832) correspondiente a la cuota No. 4 pactada en acuerdo de pago. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. CIENTO SIETE MIL SETESCIENTOS SEIS PESOS (\$107.706) correspondiente a la cuota No. 5 pactada en acuerdo de pago. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00194-00  
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA  
PARTE DEMANDADA: CARLOS SAUL GUTIERREZ CORREDOR

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f95fd0427cb3510656dcd9e30834ebabdb0daafc6c6d4fc37a1ecc665d266**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00196-00  
PARTE DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES PINEDO CLARO  
PARTE DEMANDADA: EDER ISAYD LAZARO AREVALO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d264ec53f5cd21a8eb94b4fa45eef2dcbe088ff9489a93ba16cdca50d85d6**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó expresa la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición debe ser expresa.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR** constancia de su salida

**TERCERO: RECONOCER** personería a WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd58f6b1a6576c35a15b46d9cb49d7139f1beb96194db37a2134fdd1b9d3816**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó expresa la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición debe ser expresa.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR** constancia de su salida

**TERCERO: RECONOCER** personería a WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39616c9d61f9d043fa197de3bdd6f8c102452dedc106686669af2807f04d74fd**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Y las pretensiones no se muestran claras y precisas. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

El pagaré aportado exhibe como capital el valor de \$7.074.000, pagaderos en 36 cuotas mensuales por \$196.500; suma que, textualmente indica que incluye *capital, seguro colectivo de deudores e intereses remuneratorios*, siendo exigible la primera de aquellas, el 23 de enero de 2022.

Por su parte, en el hecho quinto se señaló que el demandado incurrió en mora desde el pasado mes de septiembre de 2022, pues correspondía pagar el instalamento de ese mes y a partir de la fecha no ha cancelado capital ni intereses. De lo que deviene que desde la suscripción del título valor (23 de enero de 2022) hasta la fecha que se señala el incumplimiento de la cuota (septiembre de 2022) el demandado ha cancelado *capital, seguro colectivo de deudores e intereses remuneratorios*.

Pese a lo anterior, la pretensión primera va dirigida a recaudar la totalidad de la obligación que dimana de la literalidad del pagaré aportado, esto es, la suma de \$7.074.000; omitiéndose lo expuesto en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, deberá aclararse la situación fáctica planteada y de ser el caso, adecuarse y precisarse las pretensiones de la demanda, de cara al título valor objeto de ejecución.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00199-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS  
PARTE DEMANDADA DANIEL ANDRES ROJAS OSORIO

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1ed7d5f76624db9561faec56bbfaf78de6ab9132fa856161a1f5720bfc4908**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la motocicleta de placa TDO-42F, propiedad de MICHELLE ANDREA JACOME GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1005001159. **COMUNICAR** a la oficina de Tránsito y Transporte de Los Patios.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, comisiones y demás emolumentos que devenga la demandada MICHELLE ANDREA JACOME GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1005001159, como empleada de la empresa PROCAFECOL S.A. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **ADVERTIR** que, de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** la medida a la suma de \$9.502.808.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MICHELLE ANDREA JACOME GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1005001159 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BBVA y AV VILLAS. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$9.502.808.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9e5540449f4f0b72188076044a0b6fedd3c29ada2274e3d936ae299c4e2da8**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a MICHELLE ANDREA JACOME GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1005001159, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a COMERCIAL MEYER SAS las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.751.404), por concepto de capital adeudado conforme al pagaré No. 0594.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando "*en dónde se encuentra el original*" del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00200-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS  
PARTE DEMANDADA: MICHELLE ANDREA JACOME GARCIA

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a962339073cc78c3bac313a7fc0f8992d3adacab6cd9fa401f77b3334bafb9b9**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00201-00  
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE  
PARTE DEMANDADA: EDIXON RUBIEL SEPULVEDA HERNANDEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado EDIXON RUBIEL SEPULVEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.430.726, como empleado de la Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo COOPROCARCEGUA. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **ADVERTIR** que, de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$3.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **6cc28b01a569fd6263132b1a989993e923ca877c30d0fdd7e1b8fdd1dc15ec72**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a EDIXON RUBIEL SEPULVEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.430.726, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.491.204) por concepto de capital adeudado conforme al pagaré No. 11271.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00201-00  
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE  
PARTE DEMANDADA: EDIXON RUBIEL SEPULVEDA HERNANDEZ

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10360be4c6195b61b7a7ffbefe406a04b227470a483ef03adefc10802b8c8766**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S., identificada con NIT. 890.502.559-9 en contra de JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.482.381.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**CUARTO: ADVERTIR** que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 384, 390 y s.s. del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493f74037618766a1a0b186bde7b55c2196d1be7abafb8a1def8bb69e21f8794**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO identificado con C.C. No. 88.198.436, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001-3153-003-2023-00020-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. **OFICIAR** a la mencionada autoridad para lo de su competencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO identificado con C.C. No. 88.198.436, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 540014003005-2022-00726-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. **OFICIAR** a la mencionada autoridad para lo de su competencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO identificado con C.C. No. 88.198.436, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 540013153003-2023-00020-00 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. **OFICIAR** a la mencionada autoridad para lo de su competencia.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA identificado con CC No. 1.090.482.381 y CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO identificado con CC No. 88.198.436, en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$8.945.632.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cebb45235875bc8797110c3c9cbfe4ab20a640ccc64287620d0a727f69498cb**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 1594 y 1595 del Código Civil, se accederá a lo solicitado respecto a la cláusula penal.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA identificado con C.C. No. 1.090.482.381 y a CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO identificado con C.C. No. 88.198.436, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., identificada con NIT 890.502.559-9, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS, (\$2.863.010), por concepto de cánones de arrendamiento derivados del contrato No. 103476, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023, por la suma de \$536.602 cada uno y los que en adelante se causen.
- ii. UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$1.609.806), por concepto de clausula penal estipulada en el numeral 6.5 del contrato de arrendamiento base de ejecución.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00203-00  
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA  
PARTE DEMANDADA: JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA y CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca3d7f073f702015846ac73112824be3f0dc51be1055b817ef11cd5fc9f0903**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la motocicleta de placa TKB28E, propiedad de la demandada MARIBEL TORRES TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.819.862. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transporte de Funza, Cundinamarca.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la motocicleta de placa TVH51E, propiedad de la demandada MARIBEL TORRES TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.819.862. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transporte de Soacha, Cundinamarca.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031d7387767b4b3920613c0326b55fc0cc44dac0ce6ac8e021d6a51362cac56c**

Documento generado en 18/08/2023 11:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a MARIBEL TORRES TRUJILLO identificada con CC No. 1.004.819.862 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a BRYAN ENRRIQUE AVENDAÑO HERNÁNDEZ identificado con CC No. 1.090.495.683, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) producto de la letra de cambio suscrita el día 26 de marzo de 2023.
- ii. Más los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de marzo de 2023 hasta el 25 de abril del 2023.
- iii. Más los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2023, a la tasa mensual fijada por la Superintendencia Bancaria de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00204-00  
PARTE DEMANDANTE: BRYAN ENRRRIQUE AVENDAÑO HERNÁNDEZ  
PARTE DEMANDADA: MARIBEL TORRES TRUJILLO

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo

**SEXTO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007429f46e8ae50db7e7024b010cf57a8f4b73ae3c5bb949b89aa0aa4a1cc76e

Documento generado en 18/08/2023 11:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **JHON FREDY CONTRERAS CAÑAS** identificado con **CC No. 88.217.472** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERSON BASILIO CARVAJAL MENESES** identificado con **CC No. 88.157.767**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital vertido en escritura pública No. 5238-2022 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-292818. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014189002-2023-00205-00  
PARTE DEMANDANTE: GERSON BASILIO CARVAJAL MENESES  
PARTE DEMANDADA: JHON FREDY CONTRERAS CAÑAS

**SEXTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a378dc7c9a14bc5e6d86fd5580688be72b715239a86a69bf3bc1981c9c69fde2**

Documento generado en 18/08/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00206-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.  
PARTE DEMANDADA: MARILY CARDENAS MORENO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MARILY CARDENAS MORENO identificada con CC No. 1093885127 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de:

BANCOLOMBIA [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)  
BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
BANCO CAJA SOCIAL [jascanio@fundaciongruposocial.co](mailto:jascanio@fundaciongruposocial.co)  
BANCO DE BOGOTA [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
BANCO ITAU [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)  
BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
BANCO POPULAR  
[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
BANCO SCOTIABANK [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)  
BANCO DE OCCIDENTE [servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)  
BANCO GNB SUDAMERIS [serviciocliente@gnbsudameris.com.co](mailto:serviciocliente@gnbsudameris.com.co)  
BANCO AGRARIO [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
BANCAMIA [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)  
BANCO CREDIFINANCIERA

**COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$13.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-11336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, propiedad MARILY CARDENAS MORENO identificada con CC No. 1093885127. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00206-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.  
PARTE DEMANDADA: MARILY CARDENAS MORENO

interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

**TERCERO:** No se accede a lo solicitado respecto a oficiar a Nueva EPS, por cuanto no se acreditó la gestión realizada por la parte demandante para recolectar la información pretendida, que viabilice la intervención del Despacho en el asunto. Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65bbdbb92e8cb44b4dfe1534cc1a62ac9dbba46b5b3b9042983f16c976bcf56**

Documento generado en 18/08/2023 11:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **MARILY CARDENAS MORENO** identificada con **CC No. 1093885127** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCIENT S.A.**, identificada con **NIT 900.200.960-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.569.986) como importe total de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00206-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.  
PARTE DEMANDADA: MARILY CARDENAS MORENO

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385b8354d44c8fc5d35be6eb6d765fe12f3b4a2b5041b566f3df7dde7cb176c**

Documento generado en 18/08/2023 11:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**